



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
BELLO, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIDOS

SENTENCIA	Nº 132
RADICADO	05088 31 10 001 - 2022-00598-00
PROCESO	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTES	CÉSAR ANDRÉS CANTOR ZAMUDIO y PAOLA LILIANA CASTAÑO FARFÁN
MENOR	ISABELLA CANTOR CASTAÑO
SINTESIS	SE LE NOMBRA CURADOR AD HOC A LOS MENOR ISABELLA CANTOR CASTAÑO, PARA DAR EL CONSENTIMIENTO A LA CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 23 DE LA LEY 70 DE 1931)

Por intermedio de apoderado judicial los señores CÉSAR ANDRÉS CANTOR ZAMUDIO y PAOLA LILIANA CASTAÑO FARFÁN presentaron demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para la designación de Curador ad hoc, quien habrá de representar a la menor ISABELLA CANTOR CASTAÑO, para la CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Demanda que fue sustentada en los siguientes,

HECHOS

1-Los señores CÉSAR ANDRÉS CANTOR ZAMUDIO y PAOLA LILIANA CASTAÑO FARFÁN, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica en la ciudad de Soacha Cundinamarca, el 22de marzo de 2003, Registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el Indicativo Serial No 4371581.

2-Del citado matrimonio nacieron dos hijos, uno quien ya cumplió la mayoría de edad y la otra que aún es menor, así:

a-CARLOS ANDRÉS CANTOR CASTAÑO, nacido el 13 de marzo de 2004, registrado en La Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el Indicativo Serial No 35390543.

b-ISABELLA CANTOR CASTAÑO, nacida el 5 de febrero de 2010, registrado en La Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el Indicativo Serial No43938807.

3-Mis poderdantes en fecha 30 de julio de 2009, adquirieron el inmueble Apto 403, ubicado en el Bloque 2, de la carrera 87 Bis #53 C 41/51/71/91 Sur de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., con Matrícula Inmobiliaria No 50S-40522444, Cédula Catastral 0046051040204003, Número Predial 110010146070500150004902040003, cuyos linderos y demás características se encuentran inmersas dentro de la Escritura Pública de adquisición, Número 6369, otorgada el 21 de diciembre de 2009 en la Notaría Primera de Bogotá D.C., cláusula Primera, vertida dentro de las páginas 2 a 4.

4-El citado inmueble se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, constituido mediante Escritura Pública Número 3494 del 30 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, tal como consta en la Anotación No1 de su Folio de Matrícula Inmobiliaria.

5-Este inmueble se encuentra actualmente con el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, en favor de mis poderdantes y su menor hija ISABELLA CANTOR CASTAÑO, y los futuros hijos en caso de llegar a existir, constituido por las partes dentro de la misma escritura Pública de adquisición, citada en el numeral 3º de este acápite y vertido de la página 11.

6-Se estableció la prohibición de la enajenación de este inmueble dentro de los 5 años siguientes a su adquisición por tratarse de una vivienda de interés social, tal como está regulado por las normas que rigen la materia, y transcrito en la Cláusula Cuarta, página 10 de la escritura de que se ha venido hablando en los anteriores numerales; dicho término ya se cumplió, razón por la cual el inmueble quedó liberado de dicho gravamen.

7- Mis poderdantes se encuentran radicados con sus dos hijos, en el Departamento de Antioquia, hace 10 años aproximadamente, empezando por la ciudad de Medellín, lugar al que llegaron el 12 de septiembre de 2012, y de ahí se trasladaron a su actual residencia, en mayo de 2022, en la ciudad de Bello.

8-Mis poderdantes y su familia se encuentran establecidos en sus labores y actividades estudiantiles así:

a-El señor CÉSAR ANDRÉS CANTOR ZAMUDIO, labora en la empresa INDUSTRIAS SALLY, desde el año 2016, según certificación de su representante legal y que se adjunta a esta demanda.

b-La señora PAOLA LILIANA CASTAÑO FARFÁN, trabaja actualmente en la empresa TIMES LOGISTUCS S.A.S, habiendo ingresado en octubre de 2020, tal como lo certifican.

c-Su hijo CARLOS ANDRÉS CANTOR CASTAÑO, estudia actualmente en el INSTITUTO UNIVERSITARIO PASCUAL BRAVO, tal como se concluye de acuerdo a la certificación expedida.

d-La menor ISABELLA CANTOR CASTAÑO, estudia actualmente en el INSTITUTO EDUCATIVO MADRE LAURA.

9-El inmueble del que se ha venido hablando, se encuentra arrendado a un tercero desde el año 2012, sin que mis poderdantes puedan ocuparlo para su propia vivienda y entorno familiar, debido a que como ya se dijo, por cuestiones laborales y lograr mejor calidad de vida, se trasladaron al Departamento de Antioquia donde ya están plenamente establecido, y sin posibilidades de regresar nuevamente a Bogotá.

10-Mis poderdantes anhelan adquirir una vivienda digna, para mejorar su calidad de vida y la de sus hijos, en esta ciudad o en su entorno, pero como aún no cuentan con recursos económicos suficientes, desean vender el único inmueble que poseen, pero como ya se ha manifestado, se encuentra con el afectación de Patrimonio de Familia Inembargable e

intransferible, en su favor y de sus menores hijos, pero para el efecto, previamente deben liberarlo del gravamen, es ese el motivo por el cual me han conferido poder, para tramitar ante su Despacho la Licencia o Permiso para efectuar el levantamiento de dicho gravamen, y el consecuente nombramiento de un curador al litem para que represente a su menor hija en el otorgamiento de la Escritura Pública respectiva, la que han proyectado que se suscriba ante La Notaría Segunda de esta ciudad.

De acuerdo a los planteamientos expuestos dentro de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez se sirva conceder a mis poderdantes las siguientes o similares;

EL TRÁMITE

Subsanados algunos requisitos legales, mediante proveído del once de agosto del presente año, la demanda fue admitida, disponiéndose la intervención del Defensor de Familia conforme al artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, ordenándose notificarle personalmente este auto. Así mismo, se dispuso enterar al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Como técnica de fallo, corresponde al Juez en forma oficiosa observar que el plenario cumpla con los denominados presupuestos procesales, sin los cuales no es posible entrar a desatar la Litis, ellos son: Demanda en forma; competencia del fallador; capacidad de las partes; capacidad de aquellas para comparecer al proceso, y ausencia de caducidad.

Descendiendo a la foliatura, en búsqueda de los parámetros señalados, se observa que cada uno de ellos se cumple a cabalidad en el presente asunto, ya que la demanda como acto básico de la pretensión cumple con los requisitos formales exigidos para esta clase de acciones, la competencia para definir la litis la tiene el despacho en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte actora, quien además

cuenta con plena capacidad para comparecer al proceso por estar asistida por abogado titulado.

ASPECTO JURIDICO

El patrimonio de familia es otra de las Instituciones jurídicas establecidas por el legislador para la protección integral de la familia según el artículo 42 inciso 2º de nuestra actual Constitución Política.

El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la Constitución de toda la familia de un patrimonio especial con la calidad de no embargable; por su parte el artículo 3º de la citada Ley determina que únicamente puede constituirse patrimonio de familia entre otros requisitos, cuando el valor del inmueble no sea mayor de diez mil pesos, artículo que fue reformado por la Ley 495 de 1999, artículo 1º así: "El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado por hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes".

Para la CANCELACIÓN del PATRIMONIO DE FAMILIA se debe proceder como lo enseña el artículo 23 de la citada norma, que en este caso, los propietarios del inmueble están de acuerdo en la cancelación de dicho gravamen, sólo hace falta el consentimiento de los menores involucrados, que por ser menores de edad, requieren la intervención de un curador ad hoc, quien habrá de dar el consentimiento para dicha cancelación en nombre de éstos.

Como no se observan en el plenario vicios o irregularidades que invaliden lo actuado, o que atenten contra los intereses de la menor hija de los solicitantes, ya que lo peticionado en la demanda no busca otra cosa que mejorar las condiciones, espacio y ubicación del grupo familiar en cuanto a vivienda, esto respecto a los señores CÉSAR ANDRÉS CANTOR ZAMUDIO y PAOLA LILIANA CASTAÑO FARFÁN y de su menor hija ISABELLA CANTOR CASTAÑO se accederá a las pretensiones de la demanda, designando un Curador ad hoc quien habrá de dar el

consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble descrito anteriormente.

En mérito a lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: SE NOMBRA COMO CURADOR (A) **DRA. MARISOL AGUDELO DUQUE, QUIEN SE LOCALIZA EN LA CARRERA 48 N° 53-20, teléfono 584 98 32, CEL: 3127796974 DE ITAGUI**, quien habrá de dar el consentimiento a la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitado por los señores CÉSAR ANDRÉS CANTOR ZAMUDIO y PAOLA LILIANA CASTAÑO FARFÁN en favor de los menores ISABELLA CANTOR CASTAÑO, para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble que se determina así: “Apartamento 403, ubicado en el piso (4) de bloque dos (2) de la manzana C/15 de RESERVA TAYRONA, TIENE SU ACCSO POR EL NUMER n° 53 c-71 SUR Bloque 2, de la carrera 87 Bis # 53 C/4151/71/91 sur, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C, determinado por los siguientes linderos: se encuentran inmersas dentro de la Escritura Pública de adquisición, Número 6369, otorgada el 21 de diciembre de 2009 en la Notaría Primera de Bogotá D.C., cláusula Primera, vertida dentro de las páginas 2 a 4. El citado inmueble se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, constituido mediante Escritura Pública Número 3494 del 30 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, tal como consta en la Anotación No1 de su Folio de Matrícula Inmobiliaria.”.

SEGUNDO: Posesiónesele y disciplínesele el cargo.

TERCERO: Como gastos de curaduría, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)**, dinero que será cancelado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 167
FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE
2022. A LAS 8:00 A.M.



SECRETARIO